## Ley N° III-0084-2004 (5428)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

## SIDA. SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (HIV). PREVENCIÓN. ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 23.798.

- ARTICULO 1°.- Por la presente, la Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional N° 23.798, sus decretos reglamentarios y disposiciones concordantes.-
- ARTICULO 2°.- Todas las acciones dirigidas a la prevención, investigación y tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Humana (HIV), se regirán por esta Ley y su reglamentación.-
- ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Programa de Salud de la Provincia.-
- ARTICULO 4°.- El Programa de Salud, tendrá la Dirección de todas las acciones referidas a la prevención del Síndrome y consecuentemente contará con todas las facultades necesarias para el contralor del cumplimiento de esta Ley.-
- ARTICULO 5°.- El Programa de Salud, podrá concertar acuerdos con organismos y/o instituciones, nacionales, internacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, a efectos del cumplimiento de esta Ley.-
- ARTICULO 6°.- El Programa de Salud, establecerá las normas de bioseguridad mediante las cuales deberán desarrollarse las tareas de manipulación de sustancias biológicas o de contralor del Síndrome, en los establecimientos o Centros de Salud, tanto públicos como privados, siendo responsabilidad de los directores de dichos organismos, el cumplimiento de las mismas.-
- ARTICULO 7°.- El Servicio Penitenciario Provincial y los Organismos del Menor, la Familia y la Tercera Edad, deberán adecuar sus procedimientos, para la prevención y tratamiento del Síndrome en los internos sometidos a su guarda, a las disposiciones de la presente norma. A tal efecto, en ningún caso podrán afectar lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.798.-
- ARTICULO 8°.- Se establece la necesidad de incorporar las temáticas de Drogadependencia, Alcoholismo, Prevención y Tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Humana (SIDA) en los programas de enseñanza de los niveles primario, secundario y terciario de educación. En la esfera de su competencia, actuará el Programa de Educación de la Provincia.-
- ARTICULO 9°.- El estudio de la sangre humana para su utilización en cualquier establecimiento, público o privado, en la jurisdicción provincial, será de carácter obligatorio, y su incumplimiento será considerado falta grave. Para detectar la presencia de anticuerpos dirigidos al HIV, se emplearán los métodos que aseguren la mejor efectividad. Esta obligatoriedad rige para sangre entera, sus derivados de cualquier índole, los órganos para transplantes y cualquier otro producto biológico de aplicación terapéutica en seres humanos, actual o futura.-
- ARTICULO 10.- Los profesionales que tomen conocimiento que su paciente posee antecedentes clínicos o epidemiológicos compatibles con la adquisición del síndrome, deberán informar al mismo, así como si se tratare de un menor de edad o de un incapaz a sus padres, tutores o en su caso, al representante legal, sobre la

necesidad de efectuarle las pruebas pertinentes para el diagnóstico, así como también sobre las formas de contagio a terceros y las medidas de prevención para evitarlo.-

- ARTICULO 11.- Las notificaciones de casos de personas afectadas por el síndrome, deberán ser efectuadas dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por la Ley Nacional Nº 23.798, y su Decreto Reglamentario, y por las disposiciones de la presente Ley. La metodología para mantener actualizados los datos epidemiológicos, será establecida por la reglamentación de la presente Ley.-
- ARTICULO 12.- Toda acción contraria a los objetivos de esta Ley, o que de cualquier manera perturbe o dificulte las tareas de prevención y de contención del síndrome, será considerada como falta, las cuales serán sancionadas de conformidad con lo establecido por los Artículos 14, 15, 17, 18 y 20 de la Ley Nacional Nº 23.798.-
- ARTICULO 13.- El monto recaudado en concepto de multas que aplique el Programa de Salud de la Provincia de San Luis, ingresará a Rentas Generales, una vez certificado el ingreso, el Programa Provincial de HIV SIDA- tramitará la ampliación de partidas presupuestarias relacionado con los mencionados recursos.-
- ARTICULO 14.- A los efectos del cumplimiento del Artículo 1º de la presente Ley, créase en el ámbito del Programa de Salud, el Programa Provincial de HIV SIDA-, conformado por Profesionales de distintas especialidades, como único Organismo para el Diagnóstico, asistencia, planificación, normatización, supervisión, difusión, educación y capacitación acerca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.-
- ARTICULO 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán financiados por el Gobierno Provincial con presupuesto identificados en el Programa Provincial de HIV SIDA.-
- ARTICULO 16.- Los Municipios de la Provincia, podrán promover acciones de prevención, detección y control anónimo de la infección por HIV, de forma coordinada con el Programa de Salud.-
- ARTICULO 17.- Sin perjuicio de la operatividad propia contenida en el Articulado de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para una adecuada aplicación y un mejor cumplimiento, como así también para que los enfermos reciban un trato preferencial en lo laboral, económico o tributario.
- ARTICULO 18.- Derógase la Ley Nº 5370.-
- ARTICULO 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados – San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

## Ley Nacional Nº 23.798

PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).

BUENOS AIRES, 16 de Agosto de 1990 BOLETIN OFICIAL, 20 de Septiembre de 1990 Vigentes Decreto Reglamentario Decreto Nacional 1.244/91

**GENERALIDADES** 

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 23

## **TEMA**

ENFERMEDADES-PREVENCION DE ENFERMEDADES-SIDA-PORTADOR DE SIDA-GRUPOS DE RIESGO-ACTOS DISCRIMINATORIOS-DERECHO A LA PRIVACIDAD-BANCOS DE SANGRE-PRUEBA HEMATOLOGICA-DONACION DE ORGANOS-ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA-CONTROL SANITARIO-INMIGRACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

- ARTICULO 1°.- Declárase de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población.
- ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda:
  - a) Afectar la dignidad de la persona;
  - b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
  - c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
  - d) Incursionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la nación argentina;
  - e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.
- ARTICULO 3°.
  Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de la Subsecretaría de Salud, la que podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la misma y su reglamentación.
- ARTICULO 4°.- A los efectos de esta ley, las autoridades sanitarias deberán:
  - a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descriptas en el artículo 1, gestionando los recursos para su financiación y ejecución;
  - b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros

- organismos públicos y privados, nacionales, provinciales o municipales e internacionales;
- c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;
- d) Cumplir con el sistema de información que se establezca;
- e) Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- f) El Poder Ejecutivo arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características del SIDA, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.
- ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los 60 días de promulgada esta ley, las medidas a observar en relación a la población de instituciones cerradas o semicerradas, dictando las normas de bioseguridad destinadas a la detección de infectados, prevención de la propagación del virus, el control y tratamiento de los enfermos, y la vigilancia y protección del personal actuante.
- ARTICULO 6°.- Los profesionales que asistan a personas integrantes de grupos en riesgo de adquirir el síndrome de inmunodeficiencia están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa o indirecta de la infección.
- ARTICULO 7°.- Declárase obligatoria la detección del virus y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Declárase obligatoria, además, la mencionada investigación en los donantes de órganos para transplante y otros usos humanos, debiendo ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad.
- ARTICULO 8°.- Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informarle sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.
- ARTICULO 9°.- Se incorporará a los controles actualmente en vigencia para inmigrantes que soliciten su radicación definitiva en el país, la realización de las pruebas de rastreo que determine la autoridad de aplicación para la detección del VIH.
- ARTICULO 10.- La notificación de casos de enfermos de SIDA deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidas por la ley 15.465. En idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.

Ref. Normativas: Ley 15.465

- ARTICULO 11.-Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley mantendrán actualizada, fines establecerán con estadísticos epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia e incidencia de portadores, infectados y enfermos con el virus de la IDH, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte. Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, las obras sociales deberán presentar al INOS una actualización mensual de esta estadística. Todo organismo, institución o entidad pública o privada, dedicado a la promoción y atención de la salud tendrá amplio acceso a ella. Las provincias podrán adherir este sistema de información, con los fines especificados en el presente artículo.
- ARTICULO 12.- La autoridad nacional de aplicación establecerá las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado o no como descartable. El

incumplimiento de esas normas será considerado falta gravísima y la responsabilidad de dicha falta recaerá sobre el personal que las manipule, como también sobre los propietarios y la dirección técnica de los establecimientos.

- ARTICULO 13.- Los actos u omisiones que impliquen transgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incursos los infractores.
- ARTICULO 14.- Los infractores a los que se refiere el artículo anterior serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:
  - a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
  - b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a cinco años;
  - c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción. Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independientemente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo. En caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.
- ARTICULO 15.- A los efectos determinados en este título se considerarán reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.
- ARTICULO 16.- El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresará a la cuenta especial Fondo Nacional de la Salud, dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en el artículo 1. El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingresará de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.
- ARTICULO 17.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los imputados. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.
- ARTICULO 18.- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.
- ARTICULO 19.- En cada provincia los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelvan las autoridades competentes de cada jurisdicción, de modo concordante con las disposiciones de este título.
- ARTICULO 20.- Las autoridades sanitarias a las que corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.

ARTICULO 21.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley serán solventados por la Nación, imputados a Rentas generales, y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con el alcance nacional dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTICULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PIERRI-DUHALDE-PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO-FLOMBAUM.